

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—  
(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado algunos de los elementos que intervinieron en la organización de «los tres días de la pasa» un aplazamiento en la fecha de su celebración, fundándola en su conveniencia, y a fin de que aqué-

llos obtengan todo el relieve deseado,

Esta Presidencia ha acordado que en lugar de los días 9, 10 y 11 de marzo, señalados en la Orden de 21 de febrero último «los tres días de la pasa» se celebren el 6, 7 y 8 del próximo mes de abril.

Madrid, 8 de marzo de 1933.—Azaña.—Señor Ministro de..., señores....

(Gaceta 16 marzo 1933.)

### GOBIERNO CIVIL

Minas.

Una vez que han quedado firmes las providencias de caducidad de las concesiones mineras que se detallan en la relación que a continuación se inserta y que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 16 del mes de enero último, se declara franco y registrable el terreno que dichas concesiones comprenden, haciendo constar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real

decreto de 18 de abril de 1913, se admitirán nuevas solicitudes de registro dentro de los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento vigente, han de transcurrir a este efecto y a partir del día siguiente a esta publicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 9 de marzo de 1933.

El GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

### Relación que se cita.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase del mineral	Perpetuidades	Término municipal.	Nombre del interesado.	OBSERVACIONES
2726	Positiva.....	Carbón.....	202	San Adrián y Santa Cruz de Juarros	Antonio Blanco.....	
2726	Idem.....	Idem.....	48	Idem.....	El mismo.....	»
3159	San Antonio.....	Kaolín.....	48	Hozabejas.....	Antonio Ordozgoiti.....	»
3163	Lina.....	Hierro.....	28	Huerta de arriba.....	Francisco Gavidia.....	»
3164	Zaldu.....	Idem.....	22	Monterrubio.....	El mismo.....	»
3175	Ampliación.....	Idem.....	36	Vallegimeno y Valle de Valdelaguna.....	El mismo.....	»
3182	Fe.....	Idem.....	10	Huerta de abajo y Valdelaguna.....	El mismo.....	»
3180	Pilar Natividad.....	Carbón.....	40	Navas del Pinar.....	Mariano Magallón.....	»

### Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Siendo aun bastantes los Ayuntamientos que no han remitido el padrón del impuesto de cédulas personales para el corriente año, no obstante tenerles interesado se sirviesen formarles con urgencia, por ser propósito de esta Corporación que todos los de la provincia queden examinados y aprobados en el mes actual, ruego muy encarecidamente a los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este importante servicio dentro del más estricto número de días.

Al mismo tiempo, he de recordar a aquellos otros Ayuntamientos que aun no han rendido la cuenta de la recaudación del impuesto, obtenida durante el período voluntario del año 1932, ni ingresado tampoco su importe, la obligación que tenían de haberlo ya efectuado, y espero que este aviso les servirá para no demor-

rar más tiempo la rendición de expresada cuenta, ni el ingreso del saldo que resulte a favor de esta Corporación, pues en otro caso me veré precisado a tomar las medidas que sean de rigor y que quisiera no tener que adoptar.

Burgos 10 de marzo de 1933.—El Presidente, Luis Garcia y G. Lozano.

BOLETIN OFICIAL

Circular.

Acordado por la Excma. Comisión provincial permanente, en sesión del día 2 de julio de 1919, que los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho dentro del primer trimestre de cada ejercicio la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirán, a partir del primer día del mes siguiente en el recargo del 20 por 100 del importe de la citada suscripción, y atenta siempre esta Presidencia a evitar todo perjuicio a los

Ayuntamientos, les recuerda por la presente circular la obligación que tienen de ingresar en esta Corporación antes del 1.º de abril próximo el importe de la repetida suscripción correspondiente al año actual.

Burgos 10 de marzo de 1933.—El Presidente, Luis Garcia y G. Lozano.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Las revisiones de los expedientes de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, de los excluidos temporales, de los declarados soldados para servicios auxiliares y de los que disfruten prórroga de primera clase de los reemplazos de 1929 y 1931, ha acordado esta Junta se verifique en el edifi-

cio que ocupa la misma (Plaza del General Santocildes), en el orden y días señalados a continuación, empezando las operaciones a las nueve treinta de la mañana:

**Día 4 de abril.**

Los siguientes pueblos del partido de Belorado: Alcocero, Arroya de Oca, Bascuñana, Belorado, Carrías, Castil de Carrías, Castildelgado, Cerezo de Riotirón, Cerratón de Juarros, Espinosa del Camino, Eterna, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Fresno de Riotirón y Garganchón.

**Día 5.**

Los restantes pueblos del partido de Belorado.

**Día 7.**

Los siguientes pueblos del partido de Roa: Adrada de Haza, Anguix, Berlangas de Roa, Boada de Roa, Cueva de Roa, Fuentecén, Fuentemolinos, Fuenteliso, Guz-

mán, Haza, Hontangas, Horra (La), Hoyales de Roa, Mambrillas de Castrejón y Moradillo de Roa.

**Día 8.**

Los restantes pueblos del partido de Roa.

**Día 11.**

Todos los pueblos del partido de Miranda de Ebro.

**Día 12.**

Los siguientes pueblos del partido de Burgos: Agés, Albillos, Arcos, Arlanzón, Arroyal, Atapuerca, Ausines (Los), Avellanosa del Páramo, Barrios de Colina, Buniel, Cabia, Carcedo de Burgos, Cardeñadizo, Cardeñajimeno, Cardeñuela Riopico, Castrillo del Val, Cayuela, Celada del Camino, Celadas (Las), Celadilla-Sotobrin, Cubillo del Campo, Cuevas de Juarros, Estépar, Frandovínez, Fresno de Rodilla, Galarde, Gamonal, Gredilla la Polera, Hontomin, Hontoria de la Cantera, Hormaza, Hormazas (Las), Hornillos del Camino, Huérmeces, Hurones, Ibeas de Juarros, Isar, Lodoso, Mansilla de Burgos, Marmellar de abajo, Marmellar de arriba, Mazuelo de Muñó, Medinilla, Modúbar de la Emparedada, Molina de Ubierna (La), Nuez de abajo (La), Orbaneja-Riopico, Palacios de Benaver, Palazuelos de la Sierra, Páramo, Pedrosa de Rio-Urbel, Pineda de la Sierra, Quintanadueñas y Quintanaortuño.

**Día 15.**

Los siguientes pueblos del partido de Burgos: Quintanapalla, Quintanaruz, Quintanilla Pedro-Abarca, Quintanillas (Las), Quintanilla-Somuñó, Quintanilla-Vivar, Rabé de las Calzadas, Rebolledas (Las), Renuncio, Revilla del Campo, Revillarruz, Riocerezo, Rioseras, Robredo Temiño, Ros, Rubena, Saldaña de Burgos, Salguero de Juarros, San Adrián de Juarros, San Pedro Samuel, Santa Cruz de Juarros, Santa María Tajadura, Santibáñez-Zarzaguda, Santovenia de Oca, Sarracin, San Mamés de Burgos, Sotopalacios, Sotragero, Susinos del Páramo, Tardajos, Tobes y Rahedo, Tremellos (Los), Ubierna, Urrez, Vilviestre de Muñó, Villafría de Burgos, Villagonzalo-Pedernales, Villagutiérrez, Villalbilla de Burgos, Villamiel de la Sierra, Villanueva de Rio-Ubierna, Villariezo, Villarmen-tero, Villarmero, Villasur de Herberos, Villaverde-Peñahorada, Villavieja de Muñó, Villayerno Morquillas, Villorejo, Villorobe, Zalduendo y Zumel.

**Día 18.**

Los siguientes pueblos del partido de Sedano: Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Cernégula, Escalada, Gredilla de Sedano, Masa, Moradillo de Sedano, Nidáguila, Orbaneja del Castillo, Pesquera de Ebro, Piedra (La) y Quintanaloma.

**Día 19.**

Los restantes pueblos del partido de Sedano.

**Día 21.**

Los siguientes pueblos del partido de Castrojeriz: Arenillas de Riopisuerga, Balbases (Los), Barrio de Muñó, Belbimbre, Cañizar de los Ajos, Castellanos de Castro, Castrillo de Murcia, Castrillo-Matajudíos, Castrojeriz, Citores del Páramo, Grijalba, Hinestrosa, Hontanas, Iglesias, Itero del Castillo, Manciles, Melgar de Fernamental, Olmillos de Sasamón, Padilla de abajo, Padilla de arriba y Palacios de Riopisperga

**Día 22.**

Los restantes pueblos del partido de Castrojeriz.

**Día 25.**

Los siguientes pueblos del partido de Briviesca: Abajas, Aguas-Cándidas, Aguilar de Bureba, Baños de Bureba, Barcina de los Montes, Barrios de Bureba (Los), Bentreteja, Berzosa de Bureba, Briviesca, Busto de Bureba, Cameno, Cantabrana, Carcedo de Bureba, Cascajares de Bureba, Castil de Lences, Castil de Peones, Cilla-perlata, Cornudilla, Cubo de Bureba, Frías, Fuentebureba, Galbarros y Grisaleña.

**Día 26.**

Los restantes pueblos del partido de Briviesca.

**Día 28.**

Los siguientes pueblos del partido de Aranda de Duero: Aguilera (La), Aranda de Duero, Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Caleruega, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Fresnillo de las Dueñas, Fuentelcásped, Fuentenebro, Fuentespina y Gumiel de Hizán.

**Día 29.**

Los restantes pueblos del partido de Aranda de Duero.

**Día 2 de mayo.**

Los siguientes pueblos del partido de Villadiego: Acedillo, Amaya, Arenillas de Villadiego, Barrio de San Felices, Barrios de Villadiego, Basconillos del Tozo, Cañizar de Amaya, Castrillo de Riopisuerga, Cocolina, Cuevas de Amaya, Guadilla de Villamar, Humada, Montorio, Oimos de la Picaza, Rebolledo de la Torre, Rezmondo, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina, San Quirce de Riopisuerga y Santa María Ananúñez.

**Día 3.**

Los restantes pueblos del partido de Villadiego.

**Día 5.**

Los siguientes pueblos del partido de Lerma: Avellanosa de Muñó, Bahabón de Esgueva, Cabañes de Esgueva, Castrillo de Solarana, Cebrecos, Ciadoncha, Cilleruelo de abajo, Cilleruelo de arriba, Ciruelos de Cervera, Cogollos, Covarrubias, Cuevas de San Clemente, Fontioso, Iglesiarrubia, Lerma, Madrigal del Monte, Madrigalejo del

Monte, Mahamud, Mazuela, Merreyes, Nebreda, Olmillos de Muñó, Peral de Arlanza, Pineda-Trasmonte y Pinilla-Trasmonte.

**Día 6.**

Los restantes pueblos del partido de Lerma.

**Día 9.**

Los siguientes pueblos del partido de Villarcayo: Aforados de Monero, Berberana, Dobro o Los Altos, Espinosa de los Monteros, Junta de la Cerca, Junta de Oteo, Junta de Rio Losa, Junta de San Martín de Losa, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa y Jurisdicción de San Zadornil.

**Día 10.**

Los siguientes pueblos del partido de Villarcayo: Medina de Pomar, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuesta-Urria, Merindad de Montija, Merindad de Sotocueva y Merindad de Valdeporres.

**Día 12.**

Los restantes pueblos del partido de Villarcayo.

**Día 13.**

Burgos (capital), primera sección.

**Día 16.**

Burgos (capital), segunda sección.

**Día 17.**

Burgos (capital), tercera sección.

**Día 19.**

Los siguientes pueblos del partido de Salas de los Infantes: Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Arauzo de Torre, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Mercado, Barbadillo del Pez, Cabezón de la Sierra, Campolara, Canicosa de la Sierra, Carazo, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Castrovido, Contreras, Espinosa de Cervera, Gallaga (La), Hacinas, Hinojar del Rey, Hontoria del Pinar, Hortigüela, Hoyuelos de la Sierra, Huerta de Rey, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Jurisdicción de Lara y La Revilla y Ahedo.

**Día 20.**

Los restantes pueblos del partido de Salas de los Infantes.

Las sesiones para revisar los acuerdos de los municipios serán públicas, y a ellas podrán acudir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones que les asistan a los interesados. La Junta de Clasificación y Revisión oír las reclamaciones o contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias de los Ayuntamientos, dictará la resolución que corresponda.

Deberán concurrir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 217 del Reglamento de Reclutamiento:

1.º Los mozos del municipio que han sido excluidos totalmente del servicio por enfermedad o defecto físico.

2.º Los excluidos temporalmente del contingente por las causas antes citadas.

3.º Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

4.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante esta Junta de Clasificación y Revisión por suscitar dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

5.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados de estas reclamaciones que estimen conveniente; y

6.º Los excluidos temporalmente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares que deban sufrir alguna de las dos revisiones reglamentarias en los cuatro años siguientes al de su clasificación, aunque al revisar en el Ayuntamiento hayan sido declarados soldados, y los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos en los años primero o tercero, si se ha apreciado por los facultativos de dichas Corporaciones que han desaparecido las causas origen de su clasificación.

Los expedientes justificativos de las prórrogas de primera clase, se remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión con quince días de anticipación al señalado a cada Municipio para la revisión de sus expedientes. Cuando en dichos expedientes falte algún documento justificativo de existencia, deben hacer constar en el mismo si la persona o personas, causa de justificación, se encuentran residiendo en el extranjero.

Si algún Ayuntamiento no tuviera expediente alguno de los citados en el párrafo antecedente, lo notificará de oficio en el mismo plazo de quince días de anticipación a esta Junta de Clasificación.

Todos los certificados y demás documentos, deberán venir debidamente reintegrados, con la clase de timbre correspondiente.

Para la remisión de estos expedientes se usará la comunicación oficial, haciendo constar al margen o respaldo del oficio de remisión los nombres y reemplazos de cada uno de los mozos cuyos expedientes se remiten.

El Comisionado que nombre cada Ayuntamiento para su representación ante la Junta, deberá recaer, a ser posible, en la persona del Secretario, por considerarle más competente, por regla general, en los asuntos de reclutamiento, en armonía con lo que dispone el artículo 221 del Reglamento de Reclutamiento.

Los mozos que debiendo hacer su presentación personal para el fallo de la clasificación o de algunas de las revisiones, dejase de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos.

También deberán comparecer, con

arreglo a lo que dispone el artículo 300, los padres, y abuelos y hermanos de los mozos que han de ser reconocidos para justificar el impedimento físico de los mismos como condición necesaria para acreditar las prórrogas alegadas por dichos mozos, no teniendo necesidad de verificarlo los que hubiesen sido reconocidos en esta Junta y declarados impedidos para el trabajo en años anteriores, por hallarse su inutilidad comprendida en la clase que determina el artículo 301, párrafo 4.º del Reglamento, bastando que acompañe certificado de su existencia.

En el caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca ante la Junta sin causa debidamente justificada, se considerará renuncia a la prórroga alegada, según dispone el artículo 300 del citado Reglamento.

Con arreglo a lo que determina la Orden Circular de 29 de abril de 1927 (*Diario Oficial* núm. 98), que modifica el artículo 223 del Reglamento de Reclutamiento, los Ayuntamientos remitirán a la Junta con diez días de anticipación al señalado para la revisión de sus expedientes:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por los mismos.

2.º Los expedientes individuales de todos los mozos alistados, constituido cada uno de ellos por los documentos siguientes: Certificado de talla, reconocimiento facultativo, invitación individual para alegar exclusiones o prórrogas de 1.ª clase y certificado de alegación, teniendo presente que en las certificaciones de reconocimiento facultativo han de incluirse las de talla y perímetro torácico, así como también tres ejemplares de la filiación de cada uno de los mozos alistados, aun cuando sean declarados prófugos, siendo éstas adquiridas por cuenta de los Municipios, completándose por ellos todos los datos que figuran en las mismas, según el formulario número 11 del Reglamento.

3.º Los expedientes de prófugos así clasificados.

4.º Un ejemplar de cada una de las siguientes relaciones: 1.º Relación de los mozos del año actual, en la que conste: número, por orden riguroso alfabético de primer apellido y nombres de los mismos, talla, perímetro torácico, resultado del reconocimiento facultativo, causas expuestas por los interesados para exclusión o prórroga de primera clase, clasificación dada por el Ayuntamiento y nombre del que reclame dicha clasificación. 2.º Relación de los mozos de años anteriores, sujetos a revisión, en la que conste: Reemplazo a que pertenecen, número de alistamiento, nombres y apellidos de los mozos, talla, perímetro torácico, resultado del reconocimiento facultativo, causas expuestas por los interesados para

exclusión o prórroga de primera clase, clasificación dada por el Ayuntamiento y nombre del que reclame dicha clasificación.

Estas relaciones serán autorizadas en la forma reglamentaria.

5.º En el caso de que alguno de los mozos se halle sirviendo como voluntario en el Ejército, deberán acompañar el correspondiente certificado de existencia en filas, que se unirá al expediente individual del mismo; así como también el de los hermanos de los mozos que disfruten prórroga de 1.ª clase, como comprendidos en el caso 10 del artículo 265.

6.º De los mozos que estuvieran sufriendo condena o procesados, se unirán también el expediente individual los correspondientes certificados de los Directores de Penales del punto en donde sufren condena o de los Jueces que tramitan las causas.

El Comisionado se presentará con oficio que justifique su nombramiento, el mismo día de la sesión señalada al Ayuntamiento respectivo, a no ser que en el expediente general faltase algún requisito, en cuyo caso, se le comunicará de oficio el día que deba hacerlo.

Los Alcaldes cuidarán muy escrupulosamente de que el BOLETIN OFICIAL, en que se inserte esta circular o copia literal de la misma, se halle expuesta al público desde el día en que la reciban hasta que se haya verificado el juicio de exenciones ante la Junta de Clasificación y Revisión.

Se recuerda a los Ayuntamientos que los individuos de revisión declarados *útiles para servicios auxiliares* por padecer algunos de los defectos, lesiones o enfermedades incluidas en los números 9 del apartado C, 18 del E) 21, 22, 23, 24 y 26 del F), 27, 28 y 32 del G), 34 del H) y 38 del I), todos del grupo 3.º del Cuadro de inutilidades, no tienen que revisar más por considerarse permanente dicha clasificación, en virtud de lo que dispone la Orden circular, fecha 24 de junio de 1930 (*Diario Oficial* número 140).

Burgos 6 de marzo de 1933.—El Teniente Coronel Presidente, P. I.—El Capitán Jesús Royuela.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 16.—En la ciudad de Burgos a 25 de febrero de 1933. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial au-

tos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales, promovidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de la cabeza de partido, sobre nulidad de cláusula contractual y consiguiente pago de 6 328 pesetas contra D.ª Lina Movilla Ortega, viuda, industrial y vecina de Castro Urdiales, pendientes en la citada Sala a virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador D. Guzmán Pisón González y el Letrado D. Jacinto Daniel de Montellano, estando representada la parte demandada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y el Letrado D. Juan Ulpiano Mígoia. Aceptando los resultandos de la sentencia que en 20 de agosto último dictó el Juez de primera instancia de Castro Urdiales y

Resultando: que por la representación de la parte demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia previo emplazamiento de las partes, y una vez personadas, se mandó formar el apuntamiento, y evacuado el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se celebró la vista después de varias suspensiones el día 20 del corriente, a la que asistieron e informaron los Letrados de las partes antes expresadas.

Resultando: que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Eduardo Ibáñez.

Aceptando todos los Considerandos menos el sexto de la sentencia apelada.

Considerando: que aplicada por el Tribunal de instancia la verdadera doctrina sobre la naturaleza y calificación jurídica que debe darse al contrato celebrado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, y en su nombre el Alcalde de la Corporación municipal, con D.ª Lina Movilla en 7 de febrero de 1927 y sostenido que no puede ser otro que la caracteriza el de compraventa, atendiendo a los términos claros y precisos a la intención de los contratantes y al objeto y precio estipulados es igualmente evidente—como hace notar el Juzgado con acierto—que no es dable a la parte ejercitar la acción de nulidad cuando la misma, aprovechándose de los beneficios del contrato, manifiesta su conformidad y ratifica su aquiescencia, pues así lo tiene reconocido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en multitud de sentencias que no ajean lugar a dudas, pero tal razonamiento y tesis sustentada es menester sea ampliado, afirman-

do que tampoco es lícito a ninguno de los contratantes desarticular la ley particular que constituye el contrato, regla armónica de derecho en cada caso concreto, con la interpretación de los artículos o cláusulas aisladas, ya que todo pacto que persigue un fin debe tener ordenadas entre sí y con relación a éste sus diversas modalidades que es racional se completen, pues tal proceder es opuesto al espíritu y la letra del artículo 1.285 de nuestro Código sustantivo, y de él se infiere, ateniéndose a la doctrina desarrollada por el Supremo Tribunal de Justicia, que en todo contrato existen algunas cláusulas que abarcan la interpretación capital y reflejan lo esencial del pensamiento y propósito de los contratantes, alrededor de los cuales debe girar la interpretación, y ante la duda que pudiera surgir en la apreciación de una cláusula aislada y el conjunto del contrato, ha de prevalecer siempre la eficacia que de este último se derive; en su virtud, y supuesto que una de ellas reflejara una forma vaga de nueva estipulación, ha de rendirse a la efectividad del contrato, si tal fuera su alcance, y la Jurisprudencia declara que cuando los contratos celebrados entre dos personas son inseparables entre sí, deben entenderse y aplicarse naturalmente atendido el conjunto de los mismos.

Considerando que la cláusula cuarta del contrato referido, fundamento básico de la acción que ejercita el demandante, sobre no revestir la figura jurídica que pretende sostenerse, por faltarle los requisitos expuestos en el Considerando quinto de la sentencia apelada, de la prueba practicada se deduce claramente que el objeto de aquella forma parte integrante del conjunto de la contraprestación onerosa mutuamente convenida como modalidad inherente al contrato formulado principalmente en las otras ocho cláusulas que la componen, las cuales, por haber sido aceptadas en su totalidad por el actor, no pueden ser discutidas, ni señalarse otro alcance que el de la calificación jurídica ya expuesta en toda su amplitud, completándose aquel vacío que se advierte en el documento al usar el nombre genérico de cesión, ya que es misión reservada a los Tribunales, según sentencia de 6 de marzo de 1923, la de codificar la convención innominada extendida en el documento determinando la naturaleza y denominación del mismo, aun contra lo manifestado por las partes, si otra es su intención, ateniéndose a los actos coetáneos y posteriores circunstanciales al acto que se propusieron realizar.

Considerando: por lo que respecta a las formalidades externas que deben revestir los acuerdos municipales para la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes a la Cor-

poración, no son de aplicación al caso concreto los preceptos del artículo 157 del Estatuto municipal invocado por el actor, toda vez que en el mismo se dictan normas para la enajenación o gravamen de títulos al portador de la deuda pública y valores de esta índole o bienes muebles, y en su lugar es de tener presente el artículo 220 del mismo cuerpo legal; pero no existen en los autos justificantes expresivos de la clasificación que debiera darse a los terrenos vendidos por el Ayuntamiento a D.<sup>a</sup> Lina Movilla, en relación con los diferentes apartados del citado artículo, para poder determinar su validez en razón al número de Concejales que adoptaron los acuerdos a tal fin conducentes, si bien en todo caso, dichos acuerdos, suspendido el referendun, debieron ser acordados, al menos, por el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de Concejales, en armonía de dicho artículo 220, el 51 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y sentencia del Tribunal Supremo, en su sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de abril de 1928, y constando en autos, al folio 22, por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que el número legal de Concejales en aquella fecha era de 17, de hallarse todos posesionados en debida forma, es indudable la existencia del defecto formalista alegado por la parte demandante; no obstante tal requisito, indispensable de ordinario para la subsistencia de los acuerdos municipales de esta índole, ninguna influencia puede tener en el presente caso para invalidar el contrato que sirve de base a la demanda, consecuente a los acuerdos de 9 de febrero y 4 de octubre de 1927, toda vez que admitida como firme por la parte demandante en el apartado tres de los fundamentos de derecho de su demanda—la compra-venta—, y denegada la impugnación parcial en la forma resuelta en anteriores razonamientos, no es dable al Tribunal alterar la situación jurídica, consecuente al convenio establecido entre los contendientes.

Considerando: que las costas han de imponerse a la parte apelante en sentencia confirmatoria, a tenor del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables,

Fallamos: que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda interpuesta con fecha 26 de abril último por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales y absolvemos de la misma a la demandada D.<sup>a</sup> Lina Movilla Ortega, con expresa imposición de costas a la parte apelante, y una vez firme esta resolución, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, devuélvanse los

autos, con certificación de la misma, al Juzgado de su procedencia para su ejecución.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Manrique Mariscal de Gante.—Dionisio Fernández.—Francisco Rodríguez Valcárcel.—Eduardo Ibáñez.

Publicación. —Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Eduardo Ibáñez Cantero, Magistrado Ponente para este trámite en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 25 de febrero de 1933.—Ante mí: Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 4 de marzo de 1933.—Antonio M. Mena.

#### La Nuez de abajo.

D. Evaristo Gómez Vecino, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el día 6 de abril próximo, y hora de las dos de la tarde, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles embargados a doña Eusebia Miguel Varona y a D. Remigio Rojo Miguel, de esta vecindad, para hacer pago a D. Mariano Páramo Río, de la cantidad de 207 pesetas que se le adeudan de dinero que prestó para sus necesidades a su finado esposo y padre Pablo Rojo Vecino, que con la tasación de los mismos, son los que a continuación se expresan:

Una casa tenada en la calle Mayor, señalada con el número 22, linda por N. huerta de Román Varona Palacios, herederos, S. de la misma hacienda, O. de Román Varona Palacios y E. calle y entrada a dicha calle, tasada en 250 pesetas.

Un solar en el mismo pago, que linda por N. tenaja de esta hacienda, S. huerta de Gerardo Nebreda, E. calle Mayor y O. solar de herederos de Francisco Río, en 100.

Una finca rústica al pago de La Linde rehundida, de segunda calidad, cabida 27 áreas, linda N. Vicente Vecino y otros, S. Florencio Varona, E. linde baja y O. linde alta, en 100.

Otra al Nogrero, de segunda calidad, cabida 22 áreas, linda norte Vicente Vecino, S. Justa Vélez, E. linde con su raigada de olmos y O. Timoteo Alonso, en 150.

De cuyas fincas no existen títulos de propiedad.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, y que no existiendo títulos

de propiedad, el mejor postor podrá proveerse de ellos a su costa.

Dado en La Nuez de abajo a 2 de febrero de 1933.—El Juez municipal, Evaristo Gómez.—El Secretario, Francisco Gómez.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Neila.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Antonio Martín Neila, número 3 del actual alistamiento, se instruye expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de su hermano Gregorio, que en la actualidad cuenta 29 años de edad, hijo de Lucio y Basilia, y es natural de esta villa, donde se ausentó con dirección a la República Argentina.

A los efectos del artículo 293 del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, se hace público el presente anuncio para que cuantos tengan conocimiento de la existencia o actual paradero del referido Gregorio Martín Neila, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible, ya que así procede para resolver en justicia la prórroga de primera clase que el Antonio ha solicitado.

Neila 4 de marzo de 1933.—El Alcalde, P. O., S. Sánchez.

### Alcaldía de Manciles.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las uti-

lidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Manciles 3 de marzo de 1933.—El Alcalde, Federico Tapia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Redecilla del Campo.

Tobar.

Nebreda.

Quintanaaloranco.

Escalada.

Villatuelda.

Sordillos.

Tapia de Villadiago.

Quintanilla-Somuñó.

Mazuelo de Muñó.

Villalbilla de Burgos.

Santa Cruz de la Salceda.

Vil'anueva de Odra.

### Alcaldía de Quintanillabón.

Hallándose vacante la plaza de Depositario y Recaudador de fondos y demás ingresos de este Ayuntamiento, se da de plazo quince días para los que deseen aspirar a ella, advirtiéndose que el haber anual será de 125 pesetas.

Quintanillabón 2 de marzo de 1933.—El Presidente de la Comisión gestora, Benito Alonso.

### Junta administrativa de Huerta de abajo.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Huerta de abajo 9 de marzo de 1933.—El Presidente, Mamerto Martín.

## ANUNCIOS PARTICULARES

# CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

### ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual  
En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual  
En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 31 de diciembre de 1931 . . . . . 12.052.277'14  
Id. en 31 de diciembre de 1932 . . . . . 13.314.558'55